

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 007

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 08 de enero de 2007

**Proceso de
Inconstitucionalidad**

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Lourdes Esperanza Díaz Palma, en representación de **Boris Harley Rivera**, contra la no admisión de la evaluación psicológica de la señora María Concepción De la Guardia contenida en la parte resolutive del auto de pruebas 8 de 11 de agosto de 2005, proferido por el **Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Honorable Magistrada Presidenta del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la demanda de inconstitucionalidad descrita en el margen superior de esta vista.

I. El acto acusado de inconstitucional.

La promotora de la acción extraordinaria bajo examen, transcribe en su libelo como acto acusado toda la parte resolutive del auto de pruebas N°8 de 11 de agosto de 2005, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra Boris Harley Rivera

por la presunta comisión del delito de violencia doméstica en perjuicio de María Concepción De la Guardia; luego en el acápite relativo a los conceptos de la infracción, solicita que se declare inconstitucional la decisión de negar la práctica de la prueba consistente en la evaluación psicológica de María Concepción De la Guardia, contenida en la parte resolutive del mencionado auto y, por último, al formular su solicitud a ese tribunal de control constitucional pide que se declare inconstitucional la totalidad del referido auto.

II. Disposición constitucional señalada como violada y concepto de la supuesta violación.

En la demanda de inconstitucionalidad bajo análisis, la parte actora indica que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

A juicio de la apoderada judicial del accionante, dicha norma constitucional ha sido violada en forma directa, por omisión, al negarse la práctica de una prueba pericial importante para la defensa de los intereses de Boris Harley Rivera como sindicado; conculcándose con ello las normas del debido proceso y el derecho a la defensa, contemplados también en los artículos 1944, 2046 y 2100 del Código Judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Aunque el accionante pide en el libelo de demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del auto de pruebas 8 de 11 de agosto de 2005, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá dentro del proceso penal seguido al accionante, Boris Harley Rivera, por el delito de violación doméstica, resulta obvio luego del examen de dicha demanda, que la acción está dirigida únicamente a lograr la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase: “Se NIEGAN las demás pruebas señaladas en la parte motiva de la presente resolución” contenida en dicha resolución judicial, por lo que el concepto de esta Procuraduría se circunscribe al análisis jurídico de la misma.

La norma constitucional que el demandante estima infringida, recoge la garantía fundamental del Debido Proceso Legal que constituye uno de los principios rectores del Derecho Procesal.

Dicho principio, establece que debe asegurarse a las partes en todo proceso legal la oportunidad razonable para ser escuchadas por una autoridad competente, independiente e imparcial; pronunciarse en torno a las pretensiones de la parte contraria (bilateralidad y contradicción); aportar pruebas lícitas relativas al objeto del proceso y contradecir las aducidas por la contraparte, además de utilizar los medios de impugnación legalmente consagrados contra las resoluciones judiciales proferidas, de manera tal, que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

En la causa que ocupa nuestra atención, es evidente que la garantía constitucional aludida no ha sido conculcada, ya que según se puede apreciar, más bien se trata de la simple disconformidad de la parte actora en torno a la decisión proferida por el juez de la causa penal que se sigue en su contra.

Según puede apreciarse en el contenido del acto acusado de inconstitucional, al proferir el auto de pruebas 8 de 11 de agosto de 2005, el juez a-quo admitió una serie de pruebas aducidas tanto por la parte querellante como por la defensa técnica de Boris Harley Rivera y denegó otras, incluyendo la práctica de la prueba pericial consistente en la evaluación psicológica de María Concepción De la Guardia, la cual había sido solicitada por la apoderada judicial del procesado.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el auto de pruebas 8 de 11 de agosto de 2005 fue objeto de impugnación y posteriormente fue confirmado en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto 56-S.I. de 26 de julio de 2006, por lo que es evidente, que a través del recurso de apelación, medio procesal idóneo, la apoderada judicial de Boris Harley Rivera tuvo la oportunidad de plantear ante una segunda instancia todas sus disconformidades y hacer valer sus pretensiones en torno a la prueba pericial denegada, agotando con ello los mecanismos procesales legalmente establecidos.

Cabe advertir que la admisión o no de un elemento probatorio dentro la etapa procesal en la que se encontraba la causa seguida a Boris Harley Rivera, era facultad única y

discrecional del juzgador, a quien correspondía privativamente pronunciarse en torno a la conducencia y/o procedencia del mismo, basándose siempre en su experiencia, la lógica, el sentido común y las reglas de la sana crítica. Además, tal como se señala en la demanda, la prueba pericial en cuestión había sido practicada en la etapa sumarial, por lo que era a todas luces improcedente la nueva admisión del mismo elemento de prueba.

Por ello, resulta totalmente fuera de propósito recurrir ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para hacer valer argumentaciones interpretativas a través de un recurso extraordinario de inconstitucionalidad, como si ésta fuera una tercera instancia ordinaria, máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico precisa los medios de impugnación aplicables en cada etapa del proceso, así como sus términos y alcance.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 20 de agosto de 1996 y 17 de marzo de 2005 respectivamente, ha señalado lo siguiente:

“Conveniente reiterar lo que ya ha sostenido en profusa jurisprudencia este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un mecanismo procesal idóneo o una vía abierta para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio de un proceso, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden únicamente al juez de la causa y al tribunal de alzada. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Ley Fundamental, no puede pasar entonces a

la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como se pretende en esta iniciativa procesal.”

“La naturaleza excepcional de los procesos de constitucionalidad, es con frecuencia malentendida, pues en ocasiones se pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando en funciones de tribunal constitucional, se pronuncie sobre cargos no fundados con la violación de preceptos constitucionales, y que reexamine decisiones emitidas por los tribunales, en el marco de su competencia, en la esfera de la mera legalidad, en su actividad in iudicando, sea al valorar incorrectamente una prueba, separándose de los cánones que, para tal valoración, tiene previsto el ordenamiento jurídico procesal, sea para cuestionar una interpretación realizada por un tribunal, que se considere incorrecta, para lo cual el ordenamiento procesal dispone otros mecanismos, como las que ha utilizado el accionante en este caso. Así lo ha manifestado este Pleno en un número plural de ocasiones, bastando hacer referencia a la sentencia de 19 de agosto de 1998, que, a su vez, y en idéntico sentido, cita las resoluciones de 5 de agosto de 1995 y de 28 de agosto de 1996.” (Sentencia de 17 de marzo de 2005 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Jorge Federico Lee)

En virtud de las consideraciones anteriores, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase: “Se NIEGAN las demás pruebas señaladas en la parte motiva de la presente resolución” contenida en el auto de pruebas 8 de 11 de agosto de 2005, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la

provincia de Panamá dentro del proceso penal seguido al accionante, Boris Harley Rivera, por el delito de violación doméstica.

IV. Derecho:

No se acepta el invocado como fundamento de la demanda.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs